



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTOS POR DECIDIR

Sobre las situaciones jurídicas de los postulados condenados DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. DANIEL CARDONA BARÓN alias «Nene», en junio de 1998 ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) bajo el mando de alias “Pedrucho”, desarrollando labores de colaborador e informante en la Dorada (Caldas), Puerto Bogotá y Guaduas hasta la muerte de alias “Pedrucho”; en el 2001 se presentó ante WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, iniciando sus labores como mandadero por un año, luego de 2002 fue nombrado comandante financiero en la Dorada (Caldas), ésta labor consistía en cobrar cuotas obligatorias a los comerciantes; en el 2003 fue designado segundo del municipio de la Dorada hasta octubre de 2004 que falleció alias “Memo”, entonces WALTER OCHOA lo encargó como comandante de toda la zona del Frente Omar Isaza “FOI” junto con alias “Vaso”, allí permaneció hasta la desmovilización colectiva llevada a cabo el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), fue postulado el 5 de febrero de 2013 al beneficio de la Ley 975 de 2005¹.

DAGOBERTO ARGÜELLES alias «Pedro», a los 20 años de edad prestó servicio militar en la Base de Puerto Salgar; a inicios del 2002 conoció a JUAN PABLO GARCÍA alias “Pechuga”, quien lo vinculó con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) en Guaduas (Cundinamarca), luego le fue asignada la patrulla de alias “Jonathan”, para recorrer las zonas de Chapaima, Aguas Claras, San Juan de Río Seco, Cambao y Bituima (Cundinamarca); posteriormente pasó a ser parte de la escolta de JHON FREDY GALLO CATAÑO SOTO; en febrero de 2003, se trasladó al Municipio de Viani (Cundinamarca), en reemplazo del comandante

¹ Anexos digitales que se incorporaron en el respectivo cuaderno de seguimiento.

de patrulla del sector; en diciembre de 2003 permaneció en Guaduas como urbano, en actividades de recoger las cuotas o contribuciones impuestas a los comerciantes hasta que fue capturado en febrero de 2004; se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo (Antioquia), estando privado de la libertad, fue postulado el 3 de febrero de 2009 al beneficio de la Ley 975 de 2005².

Y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO alias «*El Enfermero*», prestó servicio militar obligatorio en el municipio de Bello (Antioquia), al mando del Coronel Fernando Arteaga Bocanegra, donde hizo curso de contraguerrilla e instrucción para combatir las fuerzas ilegales en la montaña; en 1990 regresó a Medellín donde duró unos días buscando empleo; en marzo de 1991 a los 32 años de edad, se dirigió nuevamente a la Danta, donde se encontró con el comandante General RAMON MARÍA ISAZA ARANGO y se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), recibió curso en su primer entrenamiento por los lados de las parcelas California del municipio de Puerto Triunfo y luego fue enviado por espacio de un año, a patrullar las zonas de San Antonio, Piedras Blancas, Mulato bajo, Limones y todo el Municipio de la Danta; en 1992 junto con OVIDIO ISAZA alias “Roque”, se dirigieron a las Mercedes y fue parte del anillo de seguridad de ISAZA ARANGO hasta 1994 cuando pasó a ser parte de la escolta de alias “Roque”, operando por las zonas de Dorada, San Miguel, La Danta, Puerto Triunfo, La Sierra y el Prodigio; a finales de 1994 fue enviado a la base paramilitar La Guayabera en las Mercedes bajo la dirección de alias “Pitufo”; en 1997 fue trasladado a Doradal como encargado de la zona y su misión era acabar con los indigentes que se movilizaban por la Autopista y luego pasó a Aquitania para combatir a la guerrilla de esa región hasta finales de 1997, que regresó como escolta de alias “Roque”; en 1999 fungió como comandante de patrulla para apoyar en las zonas del Prodigio, la Danta y San Diego, teniendo a cargo 20 o 25 hombres, actividad que desarrolló hasta el 2000; entre 2001 y mediados de 2002 volvió a ser escolta del comandante Isaza Arango; en el 2003 hizo el curso para comandante y una vez terminada esa instrucción, salió como comandante para patrullar nuevamente la Danta, San Diego y el Prodigio e inmediaciones de Aquitania y San Francisco (Antioquia); a mediados de 2004 fue designado como comandante urbano hasta el año 2005, donde luego es enviado a una base cerca de Nápoles en el Río Iglesias, allí permaneció hasta el 7 de febrero de 2006 donde se desmovilizó colectivamente en las Mercedes municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), fue postulado el 3 de noviembre de 2010 al beneficio de la Ley 975 de 2005³.

2.2. Mediante sentencia parcial transicional proferida el día 8 de abril de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo

² Anexo digital que se incorporará en el respectivo cuaderno de seguimiento.

³ Anexo digital que se incorporará en el respectivo cuaderno de seguimiento.

M.P., la doctora Uldí Teresa Jiménez López, condenó entre otros 57 postulados más, a:

DANIEL CARDONA BARÓN al haberlo hallado responsable de la comisión de 81 homicidios en persona protegida, 3 tentativas de homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 25 desapariciones forzadas, 10 desplazamientos forzados de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 3 torturas en persona protegida, 7 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 5 secuestros simples, 3 amenazas, 1 reclutamiento ilícito, 2 represalias, 1 hurto de hidrocarburos y 1 simulación de investidura.

DAGOBERTO ARGÜELLES al haberlo hallado responsable de la comisión de 1 homicidio en persona protegida, 1 tentativa de homicidio en persona protegida, 1 desplazamiento forzado de población civil y 1 secuestro simple.

EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO al haberlo hallado responsable de la comisión de 9 homicidios en persona protegida, 1 homicidio agravado, 5 desapariciones forzadas, 5 desplazamientos forzados de población civil, 13 torturas en persona protegida, 1 acceso carnal violento en persona protegida, 4 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 12 secuestros simples, 1 represalias y 1 tratos inhumanos y degradantes.

Les impuso las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 50.000 S.M.L.M.V. para el primero y tercero y, 6.283,33 S.M.L.M.V. para el segundo, 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, una pena alternativa de 8 años de prisión a los tres sentenciados.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2023, siendo M.P., el doctor Fernando León Bolaños Palacios, confirmó los aspectos atrás mencionados.

2.4. El 28 de febrero del año en curso, se recibió el presente proceso para avocar conocimiento del mismo, decisión que se adoptó mediante auto del 1° de marzo siguiente.

3. INFORMES SOBRE LOS PROCESOS DE REINTEGRACIÓN

La delegada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización indicó que DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, ingresaron al proceso de reintegración el 26 de marzo de 2021, 14 de junio de 2017 y 30 de noviembre de 2018, respectivamente, llevan vinculados 37.75, 83.51 y 66.02 meses aproximadamente, activos, han cumplido con sus compromisos.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes para que expresaran su postura frente a las decisiones que consideraban se debían adoptar con relación a la situación jurídica de los condenados parcialmente DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, quienes se encuentran en libertad por la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva que le concediera a CARDONA BARÓN el 08 de marzo de 2021⁴, a ARGÜELLES el 1° de junio de 2017⁵ y a CATAÑO SOTO el 28 de noviembre de 2018⁶, los Magistrados con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, de la siguiente forma:

4.1. La defensora técnica del postulado DANIEL CARDONA BARÓN, indicó que se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, fue postulado el 5 de febrero de 2013, ingresó a Establecimiento vigilando por el INPEC el 7 de diciembre de 2011, quedó a disposición del proceso radicado bajo el No. 2012-0093, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), mediante sentencia del 11 de mayo de 2011 lo condenó a la pena de 42 meses y 27 días de prisión, al haberlo hallado responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado; decisión que fue confirmada el 28 de febrero de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Por esta pena permaneció privado de la libertad hasta el 29 de febrero de 2016 cuando el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le otorgó la libertad por cumplimiento de la misma, quedando con posterioridad a disposición de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, comoquiera que el 14 de noviembre de 2013 la Magistrada con función de Control de Garantías de ese Tribunal, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple, desaparición forzada, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado. Y, aunque la pena atrás mencionada no fue objeto de acumulación en la sentencia transicional emitida en su contra en este proceso, los hechos génesis del proceso radicado No. 2012-0093 fueron versionados e imputados como componente de verdad en audiencia realizada el 14 de noviembre de 2013 ante la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, imponiéndose medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida por una no privativa de la libertad y otras medidas de aseguramiento impuestas por ese mismo Tribunal el 4 de abril de 2017, 23 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre 2019, en audiencia que presidió el 8 de marzo de 2021 el Magistrado de la misma

⁴ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

⁵ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

⁶ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

Corporación, por lo que cumplió la pena alternativa de 8 años impuesta en este proceso.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas llegó acta de compromiso, escrito de disculpas y que debe publicar el escrito, sabe que debe asistir a actos de disculpas, acreditó actividades de resocialización, cumplió el compromiso de entrega de bienes, no tiene conocimiento de fosas para entregar, por lo que demandó que se le fije el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del fallo parcial transicional emitido en este proceso que fue el 8 de noviembre de 2023.

El abogado de confianza del postulado DAGOBERTO ARGÜELLES, afirmó que se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, fue postulado el 3 de febrero de 2009, ingresó a Establecimiento vigilando por el INPEC el 21 de febrero de 2004, fue privado de la libertad con ocasión del proceso radicado No. 2005-0056, en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia anticipada del 16 de septiembre de 2005 lo condenó a la pena de 15 años y 5 meses de prisión, al haberlo hallado responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión y, utilización ilegal de equipos transmisores y receptores; decisión que fue confirmada el 28 de noviembre de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, luego de declarar extemporáneo el recurso de alzada; pena que descontó hasta el 17 de mayo de 2012, fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concede la libertad condicional. Debe precisarse que el 1° de agosto de 2012, el postulado ARGÜELLES tiene su segundo ingreso a la cárcel, luego de su entrega voluntaria en el Centro Penitenciario y Carcelario del Espinal, quedando a órdenes de la Fiscalía 94 Seccional en apoyo de la Fiscalía 26 delegada ante el Tribunal y posteriormente, a disposición de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, toda vez que el 29 de agosto de 2012, ese despacho le había impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, con ocasión de la formulación de imputación presentada por la Fiscalía atrás mencionada por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, desaparición forzada, entre otros, permaneciendo a órdenes de ese proceso transicional hasta el 1° de junio de 2017, fecha en la cual, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le sustituyó esta medida por una no privativa de la libertad y otras 3 medidas de aseguramiento impuestas en sede de Justicia y Paz el 14 de febrero de 2013, 23 de abril de 2013 y 4 de abril de 2017, respectivamente. Por consiguiente, al haberse establecido que DAGOBERTO ARGÜELLES permaneció en detención intramural por hechos perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia en las

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM, por lo que cumplió la pena alternativa.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas llegó acta de compromiso, escrito de disculpas y que debe publicar el escrito, sabe que debe asistir a actos de disculpas, acreditó actividades de resocialización, cumplió el compromiso de entrega de bienes, no tiene conocimiento de fosas para entregar, por lo que solicitó que se le fije el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del fallo parcial transicional emitido en este proceso que fue el 8 de noviembre de 2023.

La defensora técnica del postulado EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, señaló que se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, fue postulado el 3 de noviembre de 2010, ingresó a Establecimiento vigilando por el INPEC el 10 de noviembre de 2010, fue privado de la libertad en la fecha mencionada, luego de su entrega voluntaria en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, quedando a disposición de la entonces Fiscalía 2ª delegada ante el Tribunal y posteriormente, por cuenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta el 22 de marzo de 2011, por el Magistrado con función de Control de Garantías del mismo Tribunal, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas, permaneciendo a órdenes de ese proceso transicional hasta el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual, la Magistrada de esa misma Corporación le sustituyó esta medida por una no privativa de la libertad y otras dos medidas de aseguramiento impuestas en sede de Justicia y Paz el 04 de abril de 2017 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente; por lo que ese tiempo de privación de la libertad, por lo que cumplió la pena alternativa de 8 años impuesta en este proceso.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas llegó acta de compromiso, escrito de disculpas y que debe publicar el escrito, sabe que debe asistir a actos de disculpas, acreditó actividades de resocialización, cumplió el compromiso de entrega de bienes, ha participado en diligencias de prospección, por lo que demandó que se le fije el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del fallo parcial transicional emitido en este proceso que fue el 8 de noviembre de 2023.

4.2 El Fiscal 129 Especializado actuando en apoyo de la Fiscal 47 delegada ante el Tribunal adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, sobre las pretensiones de los defensores técnicos de los postulados DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO

ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, señaló que la Fiscalía no se opone a la fijación del término de libertad a prueba como quiera que reúnen los presupuestos objetivo y subjetivos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, a partir de la ejecutoria de la decisión donde se establezca el mismo, precisando que no registran adelantamiento de investigaciones por delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, precisó que para los referidos sentenciados la sentencia transicional emitida en este proceso es parcial, el primero tiene en curso 4 procesos transicionales adicionales, el segundo tiene uno y el tercero tiene 5 procesos adicionales, no han terminado de versionar, es decir que en principio el primero tendría sentencias parciales adicionales, el segundo una y el tercero 5, pudiéndoles surgir otros procesos parciales.

4.3 La Procuradora 3 Judicial II Penal, frente a las pretensiones de la defensa y postura de la Fiscalía, indicó que no se opone a las solicitudes elevadas por los defensores porque se han cumplido los requisitos objetivos y subjetivos del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, indicando que a su juicio el término de libertad debe fijarse a partir del momento en que quede en firme el auto donde se establezca el mismo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015 este Juzgado es competente para la supervisión de la ejecución de las sentencias transicionales proferidas con fundamento en la Ley de Justicia y Paz.

Como se indicó en el acápite de este proveído titulado antecedentes, la sentencia parcial transicional proferida el 8 de abril de 2021 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P., la doctora Uldí Teresa Jiménez López en contra de CÉSAR AUGUSTO CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO y, otros 57 postulados, quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, desató los recursos de alzada interpuestos.

Este despacho avocó conocimiento el 1° de marzo del presente año, para la ejecución de ese fallo parcial transicional, fecha en la que se advirtió que, entre otros postulados condenados a CARDONA BARÓN, ARGÜELLES y CATAÑO SOTO se les había otorgado el beneficio de la sustitución de las medidas de aseguramiento

consistentes en detención preventiva el 8 de marzo de 2021⁷, 1° de junio de 2017⁸ y 28 de noviembre de 2018⁹, respectivamente, otorgadas por los Magistrados con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, se convocó a la audiencia para definirles la situación jurídica actual frente al fallo parcial transicional que actualmente vigila este Juzgado.

Luego de recepcionar los informes rendidos por la delegada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización con relación al proceso de reintegración, tenemos que se ha establecido que DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO han venido cumpliendo satisfactoriamente las actividades propuestas en los mismos desde el 26 de marzo de 2021, 14 de junio de 2017 y 30 de noviembre de 2018, respectivamente, precisando que las defensas técnicas solicitaron que se les fije el término de libertad a prueba a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia parcial transicional condenatoria proferida en su contra por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, esto es, el 8 de noviembre de 2023, cuando se desató el recurso de alzada, por considerar que éstos han satisfecho los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual los postulados condenados parcialmente mencionados, comenzaron a descontar el *quantum* de la pena alternativa que les fue impuesta en 8 años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁰, el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa es la fecha de postulación, que para el caso de DANIEL CARDONA BARÓN tuvo lugar el 5 de febrero de 2013¹¹, para DAGOBERTO ARGÜELLES el 3 de febrero de 2009¹² y para CATAÑO SOTO el 3 de noviembre de 2010¹³ aunque éstos ingresaron a Establecimiento Penitenciario

⁷ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

⁸ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

⁹ Anexos digitales que se incorporaran en el respectivo cuaderno de seguimiento.

¹⁰ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

¹¹ Anexos digitales que se incorporaron en el respectivo cuaderno de seguimiento.

¹² Anexos digitales que se incorporaron en el respectivo cuaderno de seguimiento.

¹³ Anexos digitales que se incorporaron en el respectivo cuaderno de seguimiento.

vigilado por el INPEC el 7 de diciembre de 2011, 21 de febrero de 2004 y 10 de noviembre de 2010, respectivamente.

DANIEL CARDONA BARÓN en la fecha atrás mencionada, quedó a disposición del proceso radicado bajo el No. 2012-0093, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), mediante sentencia del 11 de mayo de 2011 lo condenó a la pena de 42 meses y 27 días de prisión, al haberlo hallado responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado; decisión que fue confirmada el 28 de febrero de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Por esta pena permaneció privado de la libertad hasta el 29 de febrero de 2016 cuando el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le otorgó la libertad por cumplimiento de la misma, quedando con posterioridad a disposición de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, comoquiera que el 14 de noviembre de 2013 la Magistrada con función de Control de Garantías de ese Tribunal le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple, desaparición forzada, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.

Y aunque la pena atrás mencionada no fue objeto de acumulación en la sentencia transicional emitida en su contra en este proceso, los hechos génesis del proceso radicado con el No. 2012-0093 fueron versionados e imputados como componente de verdad en audiencia realizada el 14 de noviembre de 2013 ante la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, imponiéndose medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida por una no privativa de la libertad y otras medidas de aseguramiento impuestas por ese mismo Tribunal el 4 de abril de 2017, 23 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre 2019, en audiencia que presidió el 8 de marzo de 2021 el Magistrado de la misma Corporación, por lo que ese lapso de detención intramural, se le tendrá en cuenta como parte de la pena alternativa de 8 años impuesta en este proceso.

DAGOBERTO ARGÜELLES fue privado de la libertad con ocasión del proceso radicado con el No. 2005-0056, en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia anticipada del 16 de septiembre de 2005 lo condenó a la pena de 15 años y 5 meses de prisión, al haberlo hallado responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión y, utilización ilegal de equipos transmisores y receptores; decisión que fue confirmada el 28 de noviembre de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, luego de declarar extemporáneo el recurso de alzada; pena que descontó hasta el 17 de mayo de

2012, fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concede la libertad condicional.

Debe precisarse que el 1° de agosto de 2012, el postulado ARGÜELLES tiene su segundo ingreso a la cárcel, luego de su entrega voluntaria en el Centro Penitenciario y Carcelario del Espinal, quedando a órdenes de la Fiscalía 94 Seccional que actuaba en apoyo de la Fiscalía 26 delegada ante el Tribunal y posteriormente, a disposición de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, toda vez que el 29 de agosto de 2012, ese despacho le había impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, con ocasión de la formulación de imputación presentada por la Fiscalía atrás mencionada por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, secuestro, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, desaparición forzada, entre otros, permaneciendo a órdenes de ese proceso transicional hasta el 1° de junio de 2017, fecha en la cual, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le sustituyó esta medida por una no privativa de la libertad y otras 3 medidas de aseguramiento impuestas en sede de Justicia y Paz el 14 de febrero de 2013, 23 de abril de ese mismo año y 4 de abril de 2017, respectivamente.

Por consiguiente, al haberse establecido que DAGOBERTO ARGÜELLES permaneció en detención intramural por hechos perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM, ese lapso se le tendrá en cuenta como cumplimiento de la pena de 8 años de prisión impuesta como pena alternativa en este proceso.

Y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO fue privado de la libertad en la fecha mencionada, luego de su entrega voluntaria en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, quedando a disposición de la entonces Fiscalía 2ª delegada ante el Tribunal y posteriormente, por cuenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta el 22 de marzo de 2011, por el Magistrado con función de Control de Garantías del mismo Tribunal, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas, permaneciendo a órdenes de ese proceso transicional hasta el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual, la Magistrada de esa misma Corporación le sustituyó esta medida por una no privativa de la libertad y otras dos medidas de aseguramiento impuestas en sede de Justicia y Paz el 4 de abril de 2017 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente; por lo que ese tiempo de privación de la libertad, se le tendrá en cuenta como parte de la pena alternativa de 8 años impuesta en este proceso.

En consecuencia, tenemos que CARDONA BARÓN desde el 5 de febrero de 2013, fecha en la tuvo lugar su postulación, la que se produjo con posterioridad a la privación de su libertad -7 de diciembre de 2011-, ARGÜELLES desde el 3 de febrero de 2009, fecha en la tuvo lugar su postulación, la que se produjo con posterioridad a su primera privación de la libertad -21 de febrero de 2004 - y con anterioridad a su segunda privación de la libertad - el 1º de agosto de 2012- y CATAÑO SOTO desde 3 de noviembre de 2010, fecha en la tuvo lugar su postulación, la que se produjo con anterioridad a su privación de la libertad -10 de noviembre de 2010-, estaban en detención intramural con ocasión de su militancia en las estructuras ilegales de las que hicieron parte, superando el término impuesto como pena alternativa, por lo que se les puede dar por satisfecho este presupuesto, para fijarles el término de la libertad a prueba.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la fijación del término de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, atendiendo que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogieron los mencionados postulados y a las condiciones impuestas en la sentencia.

En relación con este presupuesto, para el otorgamiento del referido beneficio, en primer término, se precisa que a los postulados condenados en la sentencia parcial transicional proferida en su contra el 8 de abril de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P., la doctora Uldí Teresa Jiménez López, se les impusieron las siguientes obligaciones:

“QUINCUGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a RAMON MARÍA ISAZA y a los otros postulados en este proceso a que participen en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad en la actualidad. Asimismo, los mencionados deberán continuar colaborando de manera efectiva con la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y desaparecidos, y, la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas indirectas o las prácticas culturales de su familia y la comunidad.

“SEXAGÉSIMO: EXHORTAR a los aquí postulados a que ofrezcan disculpas y pidan perdón a las personas afectadas por los hechos objeto de este proceso, en los departamentos donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades o por su pensamiento. Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en conjunto con el Centro Nacional de Memoria Histórica, las gobernaciones y las alcaldías donde tuvieron injerencia las ACMM. Esta medida será coordinada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en conjunto con el Centro Nacional de

Memoria Histórica, las gobernaciones y las alcaldías donde operaron las Autodefensas del Magdalena Medio. Así mismo, deberá realizarse, previa concertación con las víctimas, en los Municipios de: Guaduas Cundinamarca; Mariquita Tolima, el corregimiento de la Danta en Sonsón Antioquia y el municipio de Victoria Caldas. Así mismo, cada una de las manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga los actos de perdón deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia.”

Y en la parte motiva, en el numeral 4.9 se dispuso:

“Se advierte también, que, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas comprometiéndose a su resocialización mediante trabajo, estudio o enseñanza y durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; igualmente, a promover actividades orientadas a la desmovilización total del GAOML al que pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005.”

Pues bien, las obligaciones impuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva, se encuentran satisfechas, atendiendo que las actas de compromiso fueron remitidas debidamente suscritas por DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO el 29 de mayo del presente año el primero y tercero y, en la fecha el segundo de los mencionados.

A lo que se suma que su resocialización, fue objeto de análisis y aprobación por los Magistrados con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en audiencias que tuvieron lugar el 8 de marzo de 2021 para CARDONA BARÓN, el 1° de junio de 2017 para ARGÜELLES y el 28 de noviembre de 2018 para CATAÑO SOTO, respectivamente, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la concesión de la sustitución de las medidas de aseguramiento que tenían vigentes, por lo que este despacho se estará a lo dispuesto sobre el particular en esas decisiones.

Respecto del compromiso incluido en el numeral 53°, aunque respecto del postulado condenado CARDONA BARÓN indicó su defensora que no cuenta con información que conduzca a la ubicación de fosas y respecto de los postulados condenados parcialmente ARGÜELLES y CATAÑO SOTO el delegado de la Fiscalía indicó que han participado en diligencias de prospección, se les reitera a éstos la obligación que tienen de cumplir con este compromiso, si cuentan con información sobre el particular, que permita la localización de cuerpos de personas asesinadas o desaparecidas.

Con relación a las dispuestas en el numeral 60° de la parte resolutive, relacionadas con la asistencia de los mencionados postulados a los eventos públicos de ofrecimiento de disculpas y solicitud de perdón, que deberán llevarse a cabo en los departamentos donde operaron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, como aseguraron los defensores técnicos de los postulados, estos están en

la disposición de concurrir a los mismos cuando sean convocados, los cuales aún no han sido organizados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se les impondrá el cumplimiento de ese compromiso como consecuencia de las decisiones que se adoptarán y adicionalmente, se les precisa que no podrán participar en ningún acto de esa naturaleza que no cuente con la autorización previa de esta oficina judicial, toda vez que las víctimas siempre deberán contar con las garantías que se indican en la sentencia aludida y con el acompañamiento de los funcionarios de la entidad mencionada, con el fin de evitar su revictimización.

Adicionalmente, respecto de la obligación dispuesta en la parte final del numeral 60°, consistente en la publicación en un diario de circulación nacional y regional de sus manifestaciones de perdón, tenemos que CARDONA BARÓN , ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO el 29 de mayo del presente año el primero y tercero y, en la fecha el segundo de los mencionados, enviaron los escritos de perdón, de los cuales se corrió traslado a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, para que sean socializados con las personas reconocidas como víctimas en la sentencia parcial transicional proferida en este proceso y una vez se emitan los respectivos conceptos técnicos, si hay lugar a ello, sean corregidos con base en los mismos para que posteriormente previa autorización del Juzgado procedan a publicarlos en un diario de amplia circulación nacional y regional, por lo que también se les impondrá el cumplimiento de ese compromiso en la presente providencia.

Ahora bien, considera este despacho que los postulados condenados no sólo deben dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para fijarles el término de libertad a prueba que deben cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometieron voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que los sentenciados objeto de este proveído, se encuentran en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que puedan adelantarse en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra de los mencionados postulados, corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme el 8 de noviembre de 2023, imperioso es que se acredite en este momento a fin de

fijarles el término de la libertad a prueba, que siguen teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participaron, así como de los que tengan noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se les estén adelantando con ocasión de su militancia en las estructuras que hicieron parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y, como sobre el particular, el Fiscal 129 Especializado actuando en apoyo de la Fiscal 47 delegada ante el Tribunal adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, despacho que documenta los hechos perpetrados por los citados postulados, señaló que hasta ahora éstos han dado cumplimiento a ese compromiso y que no tiene objeción con relación a que aquellos no hubiesen entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por ellos o por las estructuras al margen de la Ley a las que pertenecieron, que actualmente no registran anotaciones en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación por comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, tenemos que se pueden dar por satisfechas esas obligaciones a la fecha.

En este orden de ideas, al encontrarse cumplidos los presupuestos legales para el efecto, se les fijará a los sentenciados DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, a partir de la ejecutoria de la sentencia parcial transicional proferida en su contra por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2023, cuando se desató el recurso de alzada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, cabe señalar que el Fiscal 129 Especializado actuando en apoyo de la Fiscal 47 delegada ante el Tribunal adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, afirmó que para los postulados CARDONA BARÓN, ARGÜELLES y CATAÑO SOTO la sentencia transicional proferida en este proceso no comporta la totalidad de los hechos por los que tienen que responder en Justicia y Paz, es decir, es parcial, el primero tiene en curso 4 procesos transicionales adicionales, el segundo tiene 1 y el tercero tiene 5 procesos adicionales, no han terminado de versionar, es decir que en principio el primero tendría 4 sentencias parciales adicionales, el segundo 1 y el tercero 5, pudiéndoles surgir otros procesos parciales.

Precisando que en el siguiente acápite se sustentará por qué este despacho a cargo de una jueza unipersonal de primera instancia como se indicó modificará el precedente horizontal hasta ahora señalado con relación al momento a partir del cual se debe fijar el término de libertad a prueba, en tratándose de postulados condenados que recobran la libertad antes de la ejecutoria del primer fallo transición parcial que en su contra se emitió por sustitución de las medidas privativas de la libertad vigentes impuestas en Justicia y Paz, pese a que no existe

precedente vertical vinculante emanado del superior, pero si de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

**INEXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICAL VINCULANTE A LA FECHA EN
RELACIÓN CON EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL HA DE
CONTABILIZARSE EL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA EMANADO DE LAS
SALAS DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL PAÍS Y PRECEDENTE
VINCULANTE EMITIDO POR LA H. SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

Es necesario precisar, en primer término, que mediante Acuerdo No. PSAA14-10109 del 21 de febrero de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron medidas de descongestión para los despachos de los Magistrados con función de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Barranquilla y Medellín y en ese acto entre otras determinaciones se creó transitoriamente a partir del 3 de marzo de 2014 un Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, medida que se prorrogó con diversos Acuerdos hasta el 30 de noviembre de 2015.

Y a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras determinaciones, se creó con carácter permanente este **único** Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con sede en esta ciudad, es decir, con competencia en todo el país, lo cual implica que los superiores funcionales de éste **único** juzgado ejecutor sean las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Barranquilla y Medellín.

En segundo lugar, reiterar, que esta oficina judicial frente al instituto jurídico de la libertad a prueba consagrado en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que aunque la mencionada normatividad no contempló “**la fijación del término de libertad**” sino figura jurídica de “**la libertad a prueba**”, porque cuando se concibió la misma, el legislador no vislumbró la posibilidad de la emisión de sentencias parciales, que como se sabe fue viabilizada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente, sin que ninguna norma positiva haya regulado todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, ni del hecho que antes de la ejecutoria del fallo transicional que incluya todo el actuar criminal de un postulado o que sea parcial como se han venido emitiendo el 99% de las sentencias de esa naturaleza, hubiera lugar a la sustitución de la medida o medidas de aseguramiento impuestas, figura que se viabilizó al introducir a la Ley 975 de 2005, el artículo 18A con la Ley 1592 de 2012.

Esa situación ha dado lugar, a que este despacho, fijara hasta antes del 20 de mayo de 2024 el término de libertad a prueba a partir de dos momentos diferentes dependiendo la situación jurídica del sentenciado, sin que en ninguno de los dos casos hubiera variado el precedente horizontal, que son los siguientes:

1. Frente **a postulados que han recobrado la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva** con fundamento en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, impuesta con ocasión del proceso donde cobra ejecutoria con posterioridad a la materialización de la misma el primer fallo transicional que en su contra se emite o por la sustitución incluso de otras medidas de esa naturaleza decretadas en ese proceso y en otras actuaciones transicionales parciales que se le adelanten, consistentes en detención preventiva, otorgadas antes que esté en firme el primer fallo transicional que en su contra se emita, se ha procedido de oficio a convocarlos para resolverles la situación jurídica, con ocasión del primer fallo ejecutoriado procediendo a **“fijarles el término de libertad a prueba”**, luego de acreditar el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 para el instituto de la libertad a prueba, a partir de la ejecutoria del auto donde se hace la verificación.

2. Fijarles el término de libertad a prueba que corresponda a partir de la fecha en que se materialice la misma, para los postulados a los que se **les concede la libertad a prueba**, por estar privados de la libertad al momento que solicitan la misma luego de la ejecutoria del primer fallo transicional proferido en su contra, es decir, para sentenciados que no se les ha otorgado la sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con fundamento en la norma atrás referida, a partir del momento en que recobren la misma, porque resultaría desacertado empezar a contabilizar el mismo con la ejecutoria del auto donde se establece, si no se ha materializado la libertad. V gr. Caso Rodrigo Pérez Álzate auto 6 de mayo de 2015 Rad. 2006-80012

Ahora bien, frente al primer escenario planteado a la fecha tenemos que han surgido varios precedentes verticales emanados de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Barranquilla y Medellín, concluyendo que *no son pacíficos* los mismos y que no ha surgido el precedente judicial vinculante al que hace referencia la sentencia T-688 del 8 de agosto de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la cual reitera lo expresado en la sentencia hito C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que a continuación se relacionan:

1. Los autos de segunda instancia calendados el 25 de octubre de 2019 y 3 junio de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P., la doctora Alexandra Valencia Molina, con salvamentos de voto parcial de la doctora Oher Hadith Hernández Roa, el primero del 6 de diciembre de 2019, precisando que el segundo no ha se conoce que el mismo haya sido emitido, en el primer proveído citado expresamente se indica que el aludido término debe ser contabilizado así:

“En estos términos y en diagnosis respecto a cada postulado, el Juzgado de instancia deberá ponderar si han cumplido con la gama de obligaciones de esta jurisdicción, incluyendo los ítems arriba citados y de considerar su cumplimiento, **convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que cumplieron ocho años de privación efectiva de la libertad exigible en esta jurisdicción -pena alternativa-, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió el conocimiento de la sentencia, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la libertad a prueba.** Y de llegar a establecer, que luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decida sobre si resulta procedente reconocer dicha figura procesal. Esto en virtud, como ya se dijo, a que el tiempo de cumplimiento de la pena alternativa no siempre ha de coincidir con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, no puede ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual dicho intervalo deberá ser acumulable al conteo respecto de la figura procesal que se invoca — libertad a prueba-.” (Negrillas fuera de texto).

A la postre, en el segundo señaló:

En el anterior contexto, debe esta Sala señalar que el término de la Libertad a Prueba para cada uno de los postulados, en los términos del inciso tercero del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, deberá contarse **a partir del momento en el que cumplida la pena alternativa y adquirida la libertad por sustitución de medida de aseguramiento, se haya incorporado efectivamente a la ARN.**” (Negrillas fuera de texto)

Es decir, que la Magistratura consideró en la primera decisión en comento que debía ser ***a partir del día siguiente que los sentenciados cumplieron la pena alternativa, así no hayan recobrado la libertad*** y en el segundo, ***a partir del momento en que ingresaron al proceso de reintegración a cargo de la Agencia para Reincorporación y la Normalización.***

2. Las decisiones ***unánimes*** emitidas el 23 de junio de 2020, 21 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, las dos primeras siendo M.P., el doctor José Haxel de la Pava Marulanda en el proceso radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003 y la ultima el doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, en el proceso radicado No. 08-001-22-52-004-2020-00015, que avalaban la postura de este despacho con relación a que el término de libertad a prueba en eventos como el que nos ocupa, es decir, en tratándose de postulados que ha recobrado la libertad por sustitución de la medida privativa de la libertad antes de la ejecutoria del primero fallo transicional emitido en su contra, ***debía contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto en el que***

se fija, argumentando en el segundo auto citado sobre este tópico lo ya dicho en el primero de la siguiente manera:

“Ahora bien, tal como se anunció al inicio del presente acápite, el punto de controversia se circunscribe a determinar el inicio del término de ejecución del periodo de libertad a prueba, el que para el fallador de primera instancia parte del día siguiente a la ejecutoria del auto que la concede (4 de junio de 2020), mientras que para la defensa técnica resulta ser el día siguiente a la ejecutoria del auto que concedió a los postulados la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, esto es 15 de enero de 2019 y 13 de diciembre de 2016, respectivamente; al tiempo que para el representante del Ministerio Público resulta ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado, es decir el 11 de julio de 2019.

...

En efecto, tal y como lo destaca el recuento procesal respectivo, los postulados se encuentran en libertad desde 15 de enero de 2019 y 13 de diciembre de 2016, respectivamente, fecha en la que la Magistrada con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla les sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta en su contra por una no privativa de la libertad, como consecuencia de la verificación de los requisitos y presupuestos previstos en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, a saber:

....

*No obstante lo anterior, la libertad concedida a los postulados en esa oportunidad, **obedece a un instituto procesal de naturaleza sustancialmente distinta a aquella que resulta de la libertad a prueba**, como quiera que la primera es consecuencia de la restricción provisional de la libertad que se impone antes de que el postulado procesado sea condenado y sin que se tenga definida su responsabilidad penal, con el fin de evitar que huya de la justicia, destruya pruebas o de cualquier otra forma afecte la investigación, el proceso o ponga en riesgo a las víctimas; **mientras que la segunda (la libertad a prueba) procede como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en ella, hasta el punto que no procede por el solo paso del tiempo equivalente a la ejecución material efectiva de la pena alternativa de prisión, sino que demanda además la verificación de las obligaciones que en dicha sentencia fueron impuestas.***

Así lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, bajo el radicado 45321, en la que precisó lo siguiente:

“Por su parte el Tribunal decretó de oficio la procedencia del beneficio de libertad a prueba, al considerar que el postulado había cumplido en privación de libertad el tiempo correspondiente a la pena alternativa, motivo por el que resolvió «conceder la libertad a prueba por pena cumplida», teniendo en cuenta que ROLDÁN PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2006, por lo que a la fecha de la sentencia de primera instancia había descontado un total de 8 años, 1 mes y 28 días, los cuales superan el quantum irrogado como pena alternativa.

Lo primero que se impone acotar es que en relación con la competencia para decidir sobre la libertad a prueba ni el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, ni el artículo 32 del decreto reglamentario 3011 de 2013, disponen de manera clara y expresa que la competencia para decidir sobre tal medida liberatoria radique exclusiva y excluyentemente en los Jueces de Ejecución de Penas de Justicia y Paz.

El artículo 32 del citado decreto dispone:

Artículo 32. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a

cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.**

En el presente caso coinciden el cumplimiento del término de la pena alternativa con la expedición de la sentencia, lo cual le impone al funcionario judicial competente, esto es, al Tribunal analizar lo concerniente a la libertad del condenado.

No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.

El párrafo del artículo 44 de la ley de justicia y paz, denominado "actos de contribución a la reparación integral, señala que:

PARÁGRAFO. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral **que hayan sido ordenados en la sentencia.**

Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, ello no conduce per se a la libertad a prueba, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, **en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.**

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia; no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la libertad a prueba, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de las

víctimas.

En ese orden de ideas, se procederá a revocar la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, que dispuso la concesión de la libertad a prueba del postulado, para en su lugar negar tal beneficio liberatorio. 3" (Negrillas fuera de texto).

La anterior posición de la Sala de Casación Penal fue reiterada por esa misma corporación mediante decisión del 5 de octubre de 2016, proferida bajo el radicado 47209, mediante la cual precisó:

*“la Sala reitera el criterio esbozado en anterior oportunidad (CSJ SP17444-2015), acorde con el cual ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia. En ese orden, la competencia para decidir ese aspecto corresponde a los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.**” (Negritas y subrayas del Despacho).*

*Con lo anterior, no queda duda, y se reitera a riesgo de saciedad, que la libertad a prueba no procede de manera automática por el solo hecho de haberse superado el tiempo de privación efectiva de la libertad previsto como el máximo de pena alternativa, pues además exige la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia; como consecuencia lógica, resulta imposible hablar del cumplimiento de dichas obligaciones antes de que se hubiere proferido la sentencia respectiva, **así como resulta imposible hablar de libertad a prueba sin sentencia condenatoria ejecutoriada.***

*Con los mismos argumentos se descarta la posición de la delegada de la Fiscalía General de la Nación y el representante del Ministerio Público, pues tal como lo señala la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión en cita, en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma, por lo que no es suficiente con el solo cumplimiento de los 8 años de privación efectiva de la libertad, como aduce la Fiscalía, ni con la sola ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida, para tomar dicho hito procesal, **como punto de partida del descuento del término fijado para la libertad a prueba,** pues se requiere la verificación del cumplimiento de las obligaciones adicionales impuestas en el respectivo fallo, verificación que para el caso que nos ocupa, compete a la Juez Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias, mediante el auto que concedió el referido instituto, por tanto, **es en este momento procesal, y no antes, que se entienden verificados, en su totalidad, los presupuestos y condicionantes que tornan procedentes la libertad a prueba.** (Negritas fuera de texto)”*

En tanto, que en el tercer interlocutorio referido sobre el particular se precisó:

*“ Así las cosas, le asiste razón al A quo, quien realizó verificación de los presupuestos con miras a la concesión de la libertad a prueba del postulado condenado RODRIGUEZ DE LEON de conformidad a las exigencias del inciso cuarto del artículo 19 de la Ley 975 de 2005; no obstante, **no le asiste acierto al recurrente, quien demanda como presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba del postulado condenado, la existencia de un concepto por parte de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) que ponga de presente si se encuentra resocializado y apto para integrarse a la vida civil, puesto que, de cara al artículo 66 vigente modificado por la Ley 1592 de 2012, la misión que la ley le otorga a la ARN a efecto de facilitar el proceso de reintegración de los desmovilizados, viene a ser ejecutado en escenario posterior a la obtención de la libertad a prueba,** momento en el cual, una vez conferida, tendrá el postulado condenado que dentro de los 30 días siguientes acudir a vincularse, por lo que es justo en dicho momento cuando se activa la ruta dispuesta para este cometido.....”*

3. Aunque no corresponde a la situación jurídica que se viene tratando, sino a los eventos de postulados que no han recobrado la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se hace referencia al auto del 1º de julio de 2020, emitido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal

de Bogotá, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, en el que se señaló:

“Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4° es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, **en que la decisión del A quo, al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que " lapso de 4 años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad", resulta acertado y conforme a lo normado**, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente. (Negrillas fuera de texto)”

Recuérdese que la anterior decisión se adoptó respecto del postulado condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a quien este despacho le negó la libertad el 5 de noviembre de 2015 y la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, el 4 de diciembre de ese año, siendo M.P. el doctor José Aníbal Mejía Camacho, revocó la anterior decisión y le concedió la libertad librando la correspondiente boleta, decisión que se mencionó en el numeral 1° de este recuento, como aquéllos antecedentes donde la Magistratura no señaló que el término debe contabilizarse desde que cumplió la pena alternativa que se le impuso en 8 años de prisión que concretamente fue para FIERRO FLOREZ el 14 de agosto de 2014, como quiera que fue postulado el 15 de agosto de 2006 e ingresó a establecimiento vigilado por el INPEC el 11 de marzo de 2006, que fue incluso después de la ejecutoria del primer fallo transicional que se le emitió que se produjo el 6 de junio de 2012, sin embargo, como para ese momento éste tenía vigencia una medida de aseguramiento dentro de un proceso adelantado en su contra por un delito presuntamente cometido con posterioridad a su desmovilización, recobró la libertad hasta el 6 de octubre de 2016 por vencimiento de términos y luego que este despacho se pronunciara en el sentido que debe contabilizarse el término de libertad a prueba desde que se materializó la misma, que es después de la ejecutoria de la sentencia transicional parcial, el *a quem* confirmó esa decisión, con la precisión que este no es caso que nos ocupa, este es el segundo escenario atrás referido, es decir de un postulado que no ha recobrado la libertad en aplicación del artículo 18ª de la Ley 975 de 2005.

4. Tres autos emitidos el 17 de septiembre de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, con salvamentos de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, aclarando que los salvamentos de voto no han sido enviados al Juzgado, en el proceso radicado con el No. 11001225200201300311, habiéndose precisado la siguiente postura en esas decisiones, que fue reiterada en esos proveídos:

“Los criterios arriba enunciados, fueron decantados, con la decisión del 1 de julio de 2020 que esta Sala entiende como decisión hito, en lo que a la Libertad a Prueba se refiere y en la que se dijo que el término para descontar la Libertad a Prueba, lo era a partir del cumplimiento de la pena alternativa y por el efecto la libertad material del postulado, con ocasión a la sustitución de las respectivas medidas de aseguramiento; cuestión que debía tener lugar una vez se demostrara la integración del postulado a las rutas de resocialización dispuestas por la ARN

*De conformidad a la misma decisión del Juzgado de Instancia, se tiene que el momento a partir del cual se ha de reconocer el conteo para la Libertad a Prueba, será desde el 12 de julio de 2016, para CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA; el 10 de octubre de 2018, para JOSÉ GERMÁN SENA PICO; el 22 de septiembre de 2016, para CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES; el 30 de mayo de 2018, para MARTÍN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ y el 2 de mayo de 2019, para BOLAÑOS GALINDO; fechas en las que se dice, se **integraron a los programas de resocialización de la ARN**, luego de haber recobrado su libertad. (Negrilla fuera de texto)”*

5. Decisión del 28 de octubre de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Olga Patricia Uribe Prieto, con salvamento de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa que no ha sido remitido al Juzgado, que suscribió la Magistrada Alexandra Valencia Molina, variando la postura indicada en los autos de segunda instancia, atrás referidos en el proceso radicado con el No. 110016000253201400103, en la que sobre el punto de controversia se señaló:

“3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4° y 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de (i) la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional y (ii) las obligaciones igualmente determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria comprobación de los antedichos requisitos legales

La normativa establece:

«Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

Es por esto, que el simple paso del tiempo o verificación de la condena alternativa no es suficiente para otorgar el derecho, debido a que por mandato legal emerge indispensable comprobar las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio. Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es muy probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: a) antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); b) luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutorio; o c) posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa, se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento ante los magistrados con función de control de garantías y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior en manera alguna significa que en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posterior, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión por mandato legal –que no por criterio jurisprudencial– la comprobación del segundo requisito del inciso 4° del artículo 29 ibidem, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Es evidente, entonces, que la magistratura de Justicia y Paz debe proferir sentencia y está encontrarse en firme (acto antecedente), para que la judicatura que la vigila y ejecuta verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia (acto consecuente).

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario precisarlo, pues resultaría contra fáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 ibídem), que justamente permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de la alternatividad penal (art. 3 ibídem).

.. 3.5 Esta hermenéutica permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo importante entre la materialización de las obligaciones por parte de los postulados y la verificación que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral fijados en la sentencia que alcanzó firmeza.

*De ahí que por razones constitucionales no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, a los postulados, en la medida que no están en el deber jurídico de soportarlo. Es improrrogable, entonces, reconocer **el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando los destinatarios consumaron las obligaciones impuestas en la sentencia.** Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz constante dichos imperativos con posterioridad y de acuerdo con su agenda.” (Negrilla fuera de texto)*

Cabe resaltar, que esta decisión se adoptó respecto del postulado OSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, exmilitante del Bloque Tolima, que fue condenado con otros postulados en la sentencia parcial transicional del 7 de diciembre de 2016, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P., la doctora Uldí Teresa Jiménez López, contra ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ y otros, quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2020, fecha en la que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia desató los recursos de alzada interpuestos, siendo M.P. el doctor Eyder Patiño Cabrera, quien fue postulado el 14 de julio de 2009, ingresó a establecimiento sujeto a control penitenciario el 16 de septiembre de 2008, le fue sustituida la medida de aseguramiento el 15 de marzo de 2018, se le materializó la libertad el 23 de abril siguiente e ingresó al proceso de reintegración en el 27 de abril de 2018, es decir, que los tres eventos anteriores ocurrieron antes de la ejecutoria del fallo transicional y respecto de OVIEDO RODRÍGUEZ se modificó la decisión adoptada por este despacho en el sentido que el término de libertad se contará a partir del 27 de abril de 2011, que **es la fecha en que cumplió la obligaciones impuestas en la sentencia cuyo cumplimiento dependía exclusivamente de él**, aunque aún no se habían cumplido los compromisos que tiene con relación a las medidas de satisfacciones que se le impusieron consistentes en hacer publicaciones del escrito de disculpas y actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas, así como en una conmemoración en diferentes municipios del Tolima, porque su cumplimiento no está sujeto únicamente a su voluntad, sino que los escritos sean socializados con las víctimas y que la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV organice los eventos referidos, señalándose enfáticamente que el término de libertad a prueba NO puede iniciar sino después que adquiriera firmeza el fallo parcial transicional emitido en ese caso.

Decisión frente a la cual como se dijo, salvó voto la doctora Oher Hadith Hernández Roa, surgiendo frente a este problema jurídico otro punto de vista de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, al considerar que no es posible fijar el período de libertad a prueba a un postulado a quien se le ha emitido sentencia parcial hasta que se hayan emitido la totalidad de los fallos que le correspondan, al indicar:

“...no es posible emitir pronunciamientos con respecto a la libertad a prueba por ausencia de los presupuestos legales para otorgarla, puesto que al faltar siquiera una de las sentencias, no se ha dado cumplimiento a fines esenciales de la Ley de Justicia y Paz: la verdad integral; independientemente, si fuera el caso, de que materialmente el postulado haya cumplido efectivamente la pena alternativa y observado los compromisos impuestos en la sentencia.”

6. 58 decisiones emitidas el 30 de mayo de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, radicado No. 11001225200020140005900, respecto de 89 sentenciados, siendo M.P. el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, leídas el 14 de julio de 2023, todas con salvamentos de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, que no han sido remitidos a esta oficina judicial, en las que se señala:

“Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio pro personae,¹⁴ permite a la Sala establecer sin dubitación que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto en el que se fija, por cuanto puede transcurrir un período importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo de Paz.

*...Es improrrogable, entonces, **reconocer el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia**, pues tal expresión y compromiso de contribución a la consecución de la paz, solamente depende de él y no de la concreción del acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no es atribuible a aquel.*

Cabe anotar, el que en el proceso con radicado No. 11001225200020140005900, adicionalmente, el 15 de marzo de 2024 se emitieron 18 decisiones por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, respecto de 27 sentenciados, siendo M.P. el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, leídas el 7 de mayo de 2023, todas con salvamentos de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, recibidas el 22 de mayo siguiente, donde se mantiene la postura de la decisión anterior, concluyendo que el término de libertad a prueba debe contabilizarse a partir del ingreso al proceso de reintegración.

7. El auto proferido el 9 de octubre de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, M.P. el doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez,

¹⁴ También conocido como: pro homine.

con salvamento de voto de la Magistrada María Isabel Arango Henao, en el que se indicó:

“...

6.5.2 Tal y como lo refiere el auto emitido por el A quo y, fue ratificado por los sujetos procesales, el postulado se encuentra gozando de libertad física desde el 24 de septiembre de 2018, data en la que el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de esta Corporación, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, al verificar el acatamiento de los presupuestos previstos en el canon 18A, Ley 975 de 2005; no obstante, debe estimarse que tal instrumento procesal es diferente a la libertad a prueba, toda vez que la medida de aseguramiento surge de la restricción de la libertad y se otorga su subrogación por otro mecanismo, antes que se emita precisamente la sentencia adversa. La libertad a prueba, en cambio procede una vez la Sala de Conocimiento decide de fondo sobre la responsabilidad penal del postulado, definiendo a la par, las obligaciones a asumir por el condenado, y corresponde la revisión de su acatamiento en su integridad, estar a cargo en forma excluyente y exclusiva de una autoridad judicial -Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional-.

...

6.5.4 Dicha prerrogativa -libertad a prueba- es conferida cuando se da el cumplimiento de la pena alternativa arrojada en la sentencia, debiéndose involucrar también la cabal observancia de las responsabilidades que acepta el desmovilizado desde su postulación, así como aquellos que se imponen en el fallo condenatorio; por ello, no puede estimarse que la libertad a prueba se autoriza por el sólo cálculo del periodo de alternatividad penal, ésta abarca además el estudio exhaustivo de la conducta del excombatiente.

6.5.5 Determinó igual la Alta Corporación “...Los Jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio... En tratándose de libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma...”¹² (Negrillas propias).

6.5.6 Sin dubitación alguna puede afirmarse que conforme lo citado por el Órgano de Cierre, la libertad a prueba no se causa con haber finiquitado el tiempo de restricción de la libertad, como si se tratara de un trámite automático¹³; pues como se ha enunciado a lo largo de este pronunciamiento, tal situación va conexas al control que realiza el Juez executor del fallo sobre los débitos impuestos en la sentencia parcial¹⁴; mal haría la Judicatura indicar que dicho término corre desde la inscripción del postulado a la ARN - 29/10/2018- como lo solicitó la defensa sin que al respecto hubiese la imposición de unos compromisos que asume el enjuiciado.

...

Será entonces a partir de la ejecutoria de la sentencia parcial de primera instancia, como se adujo que, el A quo valorará si el exparamilitar cumplió o no con los débitos impuestos por la Magistratura, pues desde ese entonces éste conoce a la perfección los mismos, pudiendo así la funcionaria realizar el examen correspondiente que le permita otorgar la petición de libertad a prueba, es decir que Mena, tiene la plena comprensión de las responsabilidades que adicionalmente se le atribuyen una vez que la sentencia cobra firmeza; por tanto, en dicho momento procesal la Juez de instancia determina si el postulado se hace o no merecedor del beneficio en cuestión.

*Por todo lo expuesto se confirmará el auto de primera instancia del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, en su numeral primero, el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional concedió periodo de libertad a prueba al sentenciado Jaime Andrés Mena 'Negro Mena' por el término de 4 años y modifica el mismo numeral, **toda vez que dicho interregno será contado a partir de la ejecutoria de la sentencia parcial.** (Negrilla fuera de texto)*

8. La decisión unánime de segunda instancia emitida el 20 de mayo de 2024, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor Jose Haxel de la Pava Marulanda, donde esa Sala varió su postura, concluyendo que el término de libertad a prueba en eventos como el que nos ocupa, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo transicional, con base en los siguientes argumentos:

“Ahora bien, tal como se anunció al inicio del presente acápite, el punto de controversia se circunscribe a determinar el inicio del término de ejecución del periodo de libertad a prueba, el que para el fallador de primera instancia parte del día siguiente a la ejecutoria del auto que la concede (10 de abril de 2024), mientras que para la defensa técnica resulta ser el día siguiente a la ejecutoria del auto que concedió a los postulados la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad y se vincularon a los programas de resocialización de la ARN, esto es, en los meses de enero y febrero del año 2021.

Frente al anterior panorama, de entrada, advierte la Sala, que no le asiste razón a la defensa técnica de los postulados por las razones que se ponen de presente a continuación:

En efecto, tal y como lo destaca el recuento procesal respectivo, los postulados se encuentran en libertad por la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva que se les concediera a JAVIER DE JESUS SALAS QUINTERO el 15 de febrero de 2021 y a GUSTAVO JOSÉ VELÁSQUEZ BERRIO el 6 de abril de 2021, respectivamente, fechas en las que el Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla les sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta en su contra por una no privativa de la libertad, como consecuencia de la verificación de los requisitos y presupuestos previstos en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, a saber:

“1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. *Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;*

4. *Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley; 5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.”*

No obstante lo anterior, la libertad concedida a los postulados en esa oportunidad, **obedece a un instituto procesal de naturaleza sustancialmente distinta a aquella que resulta de la libertad a prueba**, como quiera que la primera es consecuencia de la restricción provisional de la libertad que se impone antes de que el postulado procesado sea condenado y sin que se tenga definida su responsabilidad penal, con el fin de evitar que huya de la justicia, destruya pruebas o de cualquier otra forma afecte la investigación, el proceso o ponga en riesgo a las víctimas; mientras que la segunda (la libertad a prueba) procede como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en ella, hasta el punto que no procede por el solo paso del tiempo equivalente a la ejecución material efectiva de la pena alternativa de prisión, sino que demanda además la verificación de las obligaciones que en dicha sentencia fueron impuestas.

Así lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, bajo el radicado 45321, en la que precisó lo siguiente:

“Por su parte el Tribunal decretó de oficio la procedencia del beneficio de libertad a prueba, al considerar que el postulado había cumplido en privación de libertad el tiempo correspondiente a la pena alternativa, motivo por el que resolvió «conceder la libertad a prueba por pena cumplida», teniendo en cuenta que ROLDÁN PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2006, por lo que a la fecha de la sentencia de primera instancia había descontado un total de 8 años, 1 mes y 28 días, los cuales superan el quantum irrogado como pena alternativa.

Lo primero que se impone acotar es que en relación con la competencia para decidir sobre la libertad a prueba ni el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, ni el artículo 32 del decreto reglamentario 3011 de 2013, disponen de manera clara y expresa que la competencia para decidir sobre tal medida liberatoria radique exclusiva y excluyentemente en los Jueces de Ejecución de Penas de Justicia y Paz. El artículo 32 del citado decreto dispone:

Artículo 32. Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

*Sin embargo, en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.***

En el presente caso coinciden el cumplimiento del término de la pena alternativa con la expedición de la sentencia, lo cual le impone al funcionario judicial competente, esto es, al Tribunal analizar lo concerniente a la libertad del condenado.

No obstante, como bien lo advierte el Magistrado que salvó su voto y la Fiscal apelante, la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el

que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas.

El párrafo del artículo 44 de la ley de justicia y paz, denominado "actos de contribución a la reparación integral, señala que:

PARÁGRAFO. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral **que hayan sido ordenados en la sentencia.**

Ciertamente, en el caso examinado se constata que el postulado ha superado en privación de la libertad el lapso señalado como pena alternativa, pero como se advirtió, **ello no conduce per se a la libertad a prueba**, como tampoco a la sustitución de la medida de aseguramiento, que sería lo procedente en esta instancia procesal por no haber adquirido firmeza el fallo, puesto que como se ha sostenido en múltiples oportunidades es preciso además constatar, en el caso de la sustitución, el cumplimiento de las obligaciones para con el proceso y, **en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.**

En el evento que nos concierne, se observa que la Sala de Conocimiento del Tribunal se limitó a constatar el término de privación de libertad, el cual sin duda alguna satisface el monto de la condena impuesta en primera instancia; no obstante, el a quo no tuvo en cuenta otros aspectos determinantes de la libertad a prueba, los cuales dependen del cumplimiento de obligaciones impuestas en la misma sentencia para la reparación de las víctimas.

En ese orden de ideas, se procederá a revocar la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, que dispuso la concesión de la libertad a prueba del postulado, para en su lugar negar tal beneficio liberatorio. 3" (Negrillas fuera de texto).

La anterior posición de la Sala de Casación Penal fue reiterada por esa misma corporación mediante decisión del 5 de octubre de 2016, proferida bajo el radicado 472092, mediante la cual precisó:

"la Sala reitera el criterio esbozado en anterior oportunidad (CSJ SP17444-2015), acorde con el cual ese derecho no se adquiere automáticamente por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, porque el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral de las víctimas ordenada y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia. En ese orden, la competencia para decidir ese aspecto corresponde a los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio." (Negrillas y subrayas del Despacho).**

Con lo anterior, no queda duda, y se reitera a riesgo de saciedad, que la libertad a prueba no procede de manera automática por el solo hecho de haberse superado el tiempo de privación efectiva de la libertad previsto como el máximo de pena alternativa, pues además exige la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia; como consecuencia lógica, resulta imposible hablar del cumplimiento de dichas obligaciones antes de que se hubiere proferido la sentencia respectiva, así como resulta imposible hablar de libertad a prueba sin sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que, se reitera, las pretensiones del recurrente resultan improcedentes.

No obstante lo anterior, hasta este momento, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, tal y como se manifiesta a través de pretéritas decisiones en las que se resolvió el mismo problema jurídico que hoy nos ocupa, sostuvo la tesis según la cual, en tratándose de la libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación

integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma, por lo que no es suficiente con el solo cumplimiento de los 8 años de privación efectiva de la libertad, ni la sola ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida, para tomar dicho hito procesal, como punto de partida del descuento del término fijado para la libertad a prueba, pues se requiere la verificación del cumplimiento de las obligaciones adicionales impuestas en el respectivo fallo, verificación que compete a la Juez Penal del Circuito con funciones de Ejecución de Sentencias, mediante el auto que concedió el referido instituto, por tanto, consideraba esta Sala que, era en este momento procesal, y no antes, que se entienden verificados, en su totalidad, los presupuestos y condicionantes que tornan procedentes la libertad a prueba.

Sin embargo, **la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela del 30 de enero del presente año, proferido bajo el radicado No. 135166 - STP1998-20243**, al resolver la acción constitucional instaurada en contra de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para la Sala de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en un caso que guarda total identidad con el que aquí nos ocupa, señaló lo siguiente:

En primer lugar, se destaca que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó la libertad a prueba de un postulado condenado parcialmente, por el término de 4 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esa determinación. Las partes apelaron esa decisión, tras manifestarse inconformes con la fecha a partir de la cual el juzgado fijó el término de la libertad a prueba, razón por la cual, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien profirió la sentencia condenatoria, al resolver la impugnación, modificó parcialmente la decisión para, en su lugar, conceder el beneficio a partir de la fecha en la cual quedó ejecutoriada la condena impuesta.

En ese orden, al resolver el problema jurídico planteado la Corte precisó:

Respecto del momento a partir del cual debe concederse la libertad a prueba, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín determinó que contrario a lo decidido por el juzgado de primera instancia, este beneficio deviene del cumplimiento de la pena alternativa y «las condiciones impuestas en la sentencia», tal como se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 44 de la primera ley, según el cual, «la libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia». (Negrillas fuera de texto)

En esa medida, las obligaciones a verificar para la concesión de la libertad a prueba surgen única y exclusivamente de la sentencia, pues estas nacen jurídicamente una vez queda ejecutoriada la decisión que pone fin al proceso. Destacó que hacer una interpretación distinta iría en contra vía de la ley de justicia y paz, su espíritu y la razón de su existencia.

En ese orden, determinó que la fecha a partir de la cual empieza a contar el periodo de libertad a prueba es, inequívocamente, la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo cual en el caso sucedió el 23 de febrero de 2023.

Advierte la Sala que esa postura de la Corporación Judicial accionada se corresponde con lo decantado jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte. Ello, según lo consignado en la providencia CSJ SP 16 Dic. 2015, rad. 45321, según la cual «no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio... En tratándose de libertad a prueba, es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma.»

*Es palmario para la Sala que la competencia para decidir la libertad a prueba se encuentra en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de las sentencias, pues **no puede hablarse de tal figura hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación de compromisos da lugar a la concesión de la libertad a prueba** (SP14206-2016).*

*De manera que la percepción que el accionante tiene sobre la materia y en la que edificó su desacuerdo es errada. Su pretensión encaminada a que se le reconozca este beneficio a partir de la fecha en que suscribió el acta ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN- no tiene asidero pues, como quedó expuesto, **la libertad a prueba es un beneficio que se concede a los postulados que han cumplido con las obligaciones descritas en la sentencia, las cuales son exigibles una vez la decisión queda ejecutoriada.** “(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De lo anteriormente transcrito, **no queda duda que, para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el hito procesal a partir del cual se debe empezar a contar el término de la libertad a prueba una vez sea concedida, lo constituye la fecha en la cual cobra ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado.** (Negrilla subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tal y como en su momento fue señalado en su intervención por parte de la representante del Ministerio Público, resulta necesario dilucidar si el fallo de tutela al cual se hace referencia, constituye un precedente vinculante para esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, razón por la cual resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia del 3 de noviembre de 2021, identificada con la radicación SU380/214, precisó que “*el precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior*”.

No obstante, precisó la Corte que no todo el contenido de una sentencia posee fuerza normativa de precedente, como quiera que en las providencias judiciales es posible distinguir tres componentes a saber: (i) la parte resolutive o decisum; (ii) la ratio decidendi, y (iii) los obiter dicta, y de los tres, solo la ratio decidendi posee fuerza de precedente, por estar compuesta por las consideraciones o razones necesarias para sostener la decisión adoptada.

En ese orden, sostiene la Corte que en el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos, y por tanto **“En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, concluye el máximo órgano constitucional que “la vinculación a los precedentes **no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad** que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas”. Desde un punto de vista más amplio, **es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas;** y por tanto considera que “el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia”.

Para la Honorable Corte Constitucional, tal y como se señala en la decisión referida, “El principio de igualdad ordena -entre otras cosas- **dar un trato igual a situaciones o sujetos ubicados en idéntica situación;** un trato semejante a quienes se hallan en condiciones semejantes, y un trato diverso a quienes se encuentran en distintas circunstancias fácticas. La

igualdad, las semejanzas y las diferencias deben evaluarse desde un punto de vista jurídicamente relevante y, generalmente, el juez se ve obligado a ponderar el “peso” de las igualdades y las diferencias antes de concluir si está determinado un trato igual, semejante o diverso. La aplicación del precedente, ligada al principio de igualdad, plantea similares exigencias al operador jurídico.”

Finalmente, advierte la Corte que, *“como quiera que en un sistema jurídico como el colombiano la función judicial es ejercida por diversos jueces, tribunales y cortes, y las limitaciones de tiempo y conocimiento del ser humano hacen imposible que todos los operadores judiciales conozcan el trabajo y decisiones de los demás. En ese sentido, no toda sentencia incorpora un precedente vinculante, sino que, en atención a la estructura de la rama judicial y la especialidad de los distintos órganos que la componen, los precedentes vinculantes para todos son las decisiones de las altas cortes. El principio de coherencia comporta también el deber de respeto por los precedentes horizontales (las decisiones adoptadas por el mismo juez que debe resolver un caso superior).*

En ese sentido, en Colombia coexisten tres órganos de cierre. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Las dos primeras tienen a su cargo la unificación de la interpretación de las fuentes legales del derecho en los procesos de su competencia...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no queda duda de que, como lo afirma categóricamente la Honorable Corte Constitucional, si bien no toda sentencia judicial incorpora un precedente vinculante, las decisiones de las altas cortes sí son precedentes vinculantes para todos los que ejercen la función judicial; ahora bien, teniendo en cuenta que tal y como se anunció en precedencia, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha fijado una posición frente al punto de controversia relacionado con el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la libertad a prueba concedida a un postulado condenado, dicha decisión resulta vinculante para esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Lo anterior, además, por cuanto, en primer lugar, nos encontramos frente a una sentencia previa emanada de una alta corte, que resulta relevante para la solución del presente caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico idéntico.

En ese orden, esta Sala de Conocimiento se encuentra obligada a preservar el principio de igualdad y seguridad jurídica dando el mismo tratamiento de la Corte a situaciones que resultan idénticas a las que nos ocupan en el presente caso.

Finalmente, cabe destacar, que respetar **el precedente fijado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el presente caso**, permite garantizar fines de relevancia constitucional como **la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia alrededor del problema jurídico planteado**, el cual, tal y como ha sido señalado por varios de los intervinientes en el presente proceso, ha sido abordado desde distintas posiciones por parte de las diferentes Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del territorio nacional. (negrilla fuera de texto)

En virtud de todo lo expuesto, siguiendo los lineamientos planteados por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Sala atenderá parcialmente el reclamo del recurrente, precisando que el término de libertad a prueba concedido a los postulados JAVIER DE JESUS SALAS QUINTERO y GUSTAVO JOSÉ VELÁSQUEZ BERRIO por el término de cuatro (4) años, comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en su contra, esto es, el 13 de diciembre del año 2022.”

Así las cosas, con base en precedente vertical vinculante emanado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, concretamente de lo expuesto por esa alta Corporación en el fallo de tutela del 30 de enero de 2024, proferido

bajo el radicado No. 135166 - STP1998-20243, siendo M.P. el doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, atrás referido en la última decisión de segunda instancia citada, este despacho variará su postura consistente en que en tratando se postulados que han recobrado la libertad a prueba venia fijándolo a partir de la ejecutoria del auto donde se establecía el mismo y como se indicó fijará el término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del fallo parcial transicional emitido en este proceso.

OBLIGACIONES A CUMPLIR EN EL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA

Ahora bien, como consecuencia de las decisiones que se emiten, los sentenciados mencionados deben suscribir las diligencias de compromiso que se remitirán a su correo electrónico y al de sus defensas, para que los postulados las impriman, suscriban y remitan al correo electrónico de este juzgado, en la que se obliguen a:

Primero. - La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas.

Segundo. - Presentarse DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y CATAÑO SOTO durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante este despacho el primero y los dos últimos ante la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, como quiera que continuarán residiendo en esta ciudad, Puerto Boyacá (Boyacá) y Medellín (Antioquia), respectivamente, precisando que a la última oficina judicial se libraré despacho comisorio para el efecto.

Precisándoles que podrán verificar sus presentaciones de manera virtual durante la periodicidad indicada, al correo electrónico de las oficinas judiciales atrás mencionadas.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se les adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de anticipación, con la finalidad que este despacho se pronuncie sobre su viabilidad y les precise el lugar donde deberán seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberán consignar al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible, así como su correo electrónico de notificación y número fijo y/o celular.

Cuarto. - Deberán seguir participando de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del

Decreto 3011 de 2013, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto. - No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto. - No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas, ni acercarse a las mismas, así mismo no efectuar actuaciones con las que hagan apología a ninguna organización criminal.

Séptimo. - Comoquiera que su sentencia transicional es parcial, deberán asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sean convocados por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se les adelanten se profieran.

Octavo. - A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno. - Además los postulados condenados parcialmente referidos se comprometen a cumplir las obligaciones contenidas en los numerales 53° y 60° de la parte resolutive de la sentencia parcial transicional emitida dentro de esta actuación, relacionadas con el suministro de información que conduzca a la localización de los cuerpos de quienes fueron asesinados y/o desaparecidos y, la ayuda para recuperarlos y, su participación en los eventos de reconocimiento público de responsabilidad a los que sean convocados, así como a efectuar las publicaciones en un diario de circulación nacional y regional de sus manifestaciones de perdón.

Adicionalmente, el Juzgado les hace saber a los postulados condenados parcialmente CARDONA BARÓN, ARGÜELLES y CATAÑO SOTO, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se les declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 8 de abril de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P., la doctora Uldí Teresa Jiménez López, que quedó en firme el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, desató los recursos de alzada interpuestos, en el momento procesal correspondiente. En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia**, les acarrearán como consecuencia, la revocatoria de la libertad a prueba y se les ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se les fijó en 480 meses de prisión, es decir, 40 años, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – FIJARLES a **DANIEL CARDONA BARÓN** identificado con C.C. No. 10.182.599, **DAGOBERTO ARGÜELLES** identificado con C.C. No. 98.504.038 y **EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO** identificado con C.C. No. 71.674.781, el término de la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se les impuso en la sentencia transicional parcial proferida en su contra el 8 de abril de 2021, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P. la doctora Uldí Teresa Jiménez López, que fue parcialmente confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2023, siendo M.P. el doctor Fernando León Bolaños Palacios, por el término de 4 años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de ese fallo, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO. – En firme las determinaciones adoptadas en este auto, **COMUNICAR** las mismas a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y a las autoridades que se les informó la sentencia proferida entre otros en contra de los postulados DANIEL CARDONA BARÓN, DAGOBERTO ARGÜELLES y EDGAR DE JESÚS CATAÑO SOTO, para lo de su cargo y los fines legales pertinentes.

TERCERO. – En firme estas decisiones, **LIBRAR** despachos comisorios ante la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Marina Zamora Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22190ed6cf923f1fa26da52265c44d752a0281727c13b8361addb4ab641e9617**

Documento generado en 30/05/2024 11:37:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>